

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047202100021300
Accionante : ICARUS.COM.CO S.A.S
Accionado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,
LITIGAR PUNTO COM CO SAS,
vinculado COLOMBIA COMPRA
EFICIENTE
Asunto : Aclaración Tutela.

ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la participación en los procesos de contratación de la compañía ICARUS.COM.CO S.A.S con NIT: 900459056-8.
2. Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión anterior se encuentra motivada entre otros elementos probatorios por el **Anexo N° 7** **“Condiciones técnicas obligatorias del servicio”**, parte integrante de los términos de referencia definitivos dentro de la invitación abierta N° 006 de 2021 el Despacho de oficio procederá a efectuar las siguientes aclaraciones.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha sostenido que cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. En auto A-193 de 2018, señaló:

Expediente No. 110013342047202100021300

Accionante: ICARUS.COM.CO S.A.S.

Accionada: FIDUPREVISORA Y OTRO

Asunto: Aclaración fallo de tutela.

(...)

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son **aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión**. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. **La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos**, por cuanto “(...) la Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado” (negrilla fuera de texto)

La aclaración es procedente cuando:

- Sea presentada dentro del término de ejecutoria, es decir, tres días después de la notificación del fallo de la tutela.
- Solo es procedente respecto a frases que se presten para generar duda o confusión.
- Es necesario que las frases mencionadas anteriormente se encuentren en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Caso concreto:

Visto lo anterior, es procedente aclarar la sentencia notificada el 22 de septiembre de 2021, con relación al punto “4.6.2. Propiedad o Licencia de software”, ya que la transcripción parcial del contenido del anexo N° 7 “**Condiciones técnicas obligatorias del servicio**”, elemento probatorio integrante de la sentencia, se omitió en el aludido numeral, por error involuntario, **precisando** que frente al incumplimiento de los requisitos señalados en dicho anexo, que hace parte de los términos de referencia definitivos dentro de la invitación abierta N° 006 de 2021, **SE GENERARÁ RECHAZO DE LA OFERTA PRESENTADA ASÍ**¹:

(...)

¹ Prueba relacionada en el expediente digital “21ContestaciónFiduprevisora”.

Expediente No. 110013342047202100021300
Accionante: ICARUS.COM.CO S.A.S.
Accionada: FIDUPREVISORA Y OTRO
Asunto: Aclaración fallo de tutela.



ANEXO No 7
CONDICIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS DEL SERVICIO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES REQUERIDOS

El oferente deberá marcar con una X si cumple o no con las especificaciones técnicas de los servicios requeridos que se señalan a continuación. En caso de que quede algún ítem en blanco o se marque tanto en la casilla NO CUMPLE como en la CUMPLE, se entenderá como NO CUMPLE.

El no cumplimiento de alguno de los requisitos señalados a continuación generará el rechazo de la oferta. Cabe anotar que en caso que el oferente presente su oferta a través de consorcio o unión temporal, la empresa que vaya a ejecutar el contrato deberá cumplir con la totalidad de estos requisitos.

ÍTEM	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
------	--------	-----------	-------------

(...)

Contar con un programa o sistema (software) WEB debidamente licenciado y sin restricciones al número de usuarios que lo accedan, y que permita el acceso desde los navegadores conocidos en el mercado; que sea de distribución libre y no tenga costo para Fiduprevisora S.A. (Ejemplo: Internet Explorer, Firefox Mozilla, Ópera, Safari, Chrome, etc.) y que a su vez cuente con la opción de interconexión con otros software que requiera la Fiduciaria.			El proponente deberá remitir la certificación de propiedad sobre el software o la licencia de uso, según sea el caso.
---	--	--	---

En consecuencia, la ausencia de **certificación de propiedad sobre el software o la licencia de uso, es causal de rechazo de la oferta**, situación que deberá ser verificada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, **como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021**, frente a la compañía Litigar Punto Com S.A.S, que aportó certificación firmada por su representante legal, sin prueba alguna de los derechos de autor sobre el software desarrollado o las constancias del licenciamiento de los programas con los que se creó el sistema bajo su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral “4.6.2. Propiedad o Licencia de software” en su primer párrafo de la sentencia del pasado 21 de septiembre de 2021, en el sentido de incluir como parte de dicho numeral el siguiente texto:

Expediente No. 110013342047202100021300
Accionante: ICARUS.COM.CO S.A.S.
Accionada: FIDUPREVISORA Y OTRO
Asunto: Aclaración fallo de tutela.



ANEXO No 7
CONDICIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS DEL SERVICIO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES REQUERIDOS

El oferente deberá marcar con una X si cumple o no con las especificaciones técnicas de los servicios requeridos que se señalan a continuación. En caso de que quede algún ítem en blanco o se marque tanto en la casilla NO CUMPLE como en la CUMPLE, se entenderá como NO CUMPLE.

El no cumplimiento de alguno de los requisitos señalados a continuación generará el rechazo de la oferta. Cabe anotar que en caso que el oferente presente su oferta a través de consorcio o unión temporal, la empresa que vaya a ejecutar el contrato deberá cumplir con la totalidad de estos requisitos.

ÍTEM	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
------	--------	-----------	-------------

(...)

Contar con un programa o sistema (software) WEB debidamente licenciado y sin restricciones al número de usuarios que lo accedan, y que permita el acceso desde los navegadores conocidos en el mercado; que sea de distribución libre y no tenga costo para Fiduprevisora S.A. (Ejemplo: Internet Explorer, Firefox Mozilla, Ópera, Safari, Chrome, etc.) y que a su vez cuente con la opción de interconexión con otros software que requiera la Fiduciaria.			El proponente deberá remitir la certificación de propiedad sobre el software o la licencia de uso, según sea el caso.
---	--	--	---

“...Lo anterior sobre la base de que la omisión en el cumplimiento de dichos requisitos de propiedad o licencia de software es causal de rechazo de la oferta y no presupuesto para ejecutar el contrato...”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes la presente decisión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047202100021300

Accionante: ICARUS.COM.CO S.A.S.

Accionada: FIDUPREVISORA Y OTRO

Asunto: Aclaración fallo de tutela.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d744450290d31f4bf87d8b2b7ecb96ae5fcaee4b7a2e0b768b611a39ec913e

Documento generado en 23/09/2021 09:21:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>